



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00083-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	CARLOS CLEMENTE HERRERA FRAGOZO.
DEMANDADO	SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 18 de marzo del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado, luego de haber sido conocida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien mediante proveído de marzo 8 de 2021 rechazo de plano la demanda de la referencia, ordenándose su remisión a oficina Judicial para que efectuase su reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla. Igualmente le informo que en la plataforma Justicia XXI WEB, solo reposa una de las personas demandadas en la presente litis y que no permite registrar al otro demandado, arrojando el mensaje *“No debe ingresar el campo Nombre Jurídico y los campos Nombre (s) y apellido (s) de forma simultánea”*, instrucción que a pesar de seguirse no permite su registro, solicitando además nivel de escolaridad y fecha de nacimiento, datos desconocidos por el Despacho. Sírvese Proveer.

Barranquilla, abril 28 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, por cuanto presentan las siguientes falencias:



Hechos 1, 3, 9 y 18: El número de identificación de la persona jurídica, no constituye un presupuesto fáctico, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica.

Hecho 2: Contiene un presupuesto fáctico reiterativo, sumado a que el número de identificación de la persona jurídica, no constituye un presupuesto fáctico, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica.

Hecho 4: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo, sumado a que el número de identificación de la persona jurídica, no constituye un presupuesto fáctico, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica.

Hecho 5: Contiene un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 7: Contiene una pretensión que no corresponde a este acápite.

Hechos 10 a 17: El número de identificación de la persona jurídica, no constituye un presupuesto fáctico, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica. Sumado a ello, contiene apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Hecho 20: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente al otorgamiento del mandato y la legitimación para representar los intereses del demandante.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas, no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen las pretensiones de la demanda, empezando porque no se encuentran debidamente enumeradas, y presentan las siguientes falencias:

Pretensiones 1, 4 a 10: El número de identificación de la persona jurídica, no constituye un pedimento, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica.

Pretensión 2: No especifica si es una pretensión declarativa o condenatoria.

Pretensión 3: El número de identificación de la persona jurídica, no constituye un pedimento, sino un elemento atinente a su naturaleza, como tampoco lo constituye el nombre de la persona que funge como representante legal de dicha persona jurídica. Sumado a ello, contiene más de una pretensión

Sumado a lo anterior, la parte demandante deberá allegar al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de la demandada, por cuanto el adjunto es de hace más de un año, lo que hace imposible verificar la vigencia del registro de la sociedad demandada.



Por otro lado, se ordenará oficiar al correo de soporte Tyba, en aras de que incluya el nombre del demandado **ROBERTO RICARDO ROSALES AYALA** con RC 27705988 dentro del proceso de la referencia, por cuanto la plataforma JUSTICIA XXI WEB no permite su registro y es de vital importancia, para evitar nulidades procesales y efectuar la debida notificación a las partes.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Además, se ordenará librar misiva a la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE BOSCONIA - CESAR**, en aras de que certifique a este Juzgado, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: LÍBRESE misiva a la Notaria Única del Circulo de Bosconia - Cesar, en aras de que certifique a este Juzgado, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos.

TERCERO: ORDÉNESE oficiar al correo de soporte Tyba, en aras de que incluya el nombre del demandado **ROBERTO RICARDO ROSALES AYALA** con RC 27705988 dentro del proceso de la referencia, por cuanto la plataforma JUSTICIA XXI WEB no permite su registro y es de vital importancia, para evitar nulidades procesales y efectuar la debida notificación a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00083

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8478c7af15373c46675058850d1298a1591cdd2d9df198efca53086f3a47988



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 28/04/2021 03:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>